EXPEDIENTE: RR.SIP.1027/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se concluye que la información en sí, **no genera un costo al ahora recurrente**, por lo que los oficios de respuesta generados por las Unidades Administrativas no se ajustan al supuesto normativo contenido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que al ser la respuesta a la solicitud de información, ésta debe ser **gratuita**.

En ese sentido, se le hace la **observación** a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal que en futuras actuaciones **se abstenga de cobrar el o los oficios de respuesta** que recaigan a las solicitudes de información generadas por las Unidades Administrativas o por la Oficina de Información Pública, y se apegue a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que, se estima que si bien es cierto al emitir la respuesta impugnada el Ente Público había entregado (mediante el sistema electrónico "*INFOMEX*"), los oficios por los que pretendía cobrar a través del oficio SFDF/OIP/147/2013, lo es también, que para intentar cumplir con la modalidad de copia simple, el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente previo pago de derechos, copia simple de dichos oficios de respuesta (motivación específica) [oficios SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013, que ya había proporcionado a través del sistema electrónico INFOMEX].

Por lo antes expuesto, se determina que el **segundo agravio** formulado por el recurrente, donde se inconformó por el indebido cobro de la información, resulta **fundado** pero **inoperante**, en razón de lo estudiado y establecido en el análisis del primer agravio, ya que como se advirtió, el Ente Obligado previamente a la notificación del oficio que contiene la respuesta impugnada (SFDF/OIP/147/2013), proporcionó gratuitamente la información a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", por lo que en nada beneficiaria al particular ordenarle al Ente Obligado que proporcione de nueva cuenta los oficios SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013, sin costo alguno, en razón que ya fueron entregados al particular a través del sistema electrónico "*INFOMEX*".

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1027/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud con folio 0106000091613, el particular requirió **en copia simple**:

> *"…*
> *SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO: QUÉ ES EL IMPUESTO DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, ESPECÍFICAMENTE QUIÉN ESTA OBLIGADO A PAGARLO, A PARTIR DE QUE MOMENTO SURGE DICHA OBLIGACIÓN DE PAGO, CUÁL ES LA FORMA(S) DE PAGO, QUIÉN Y CÓMO SE DETERMINA EL MONTO DEL PAGO. (ACLARO QUE NO ESTOY PIDIENDO COPIA SIMPLE NI COPIA CERTIFICADA.)*
> *…"* (sic)

II. El siete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó los oficios SF/TES/SAT/0415/2013 del treinta de mayo de dos mil trece y el diverso SF/TDF/SCPT/1359/2013 del tres de junio de dos mil trece; asimismo el diez de junio de dos mil trece, se notificó en el domicilio señalado por el particular el oficio SFDF/OIP/147/2013 del siete de junio de dos mil trece, mismo que contenía la respuesta siguiente:

> *"…*

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de finanzas del Gobierno del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo pago por concepto de reproducción de la información, correspondiente a 5 fojas por una sola cara, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código fiscal del Distrito Federal …" (sic)

III. El trece de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado le negó la información porque pretendió entregarla en un medio diverso al solicitado, nunca solicitó copia simple ni reproducción de nada.
- Consideró que el cobro por la información es indebido; y por lo tanto la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación legal.

IV. Por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, precisara con claridad los agravios que le causa el acto impugnado, mismo que debía guardar relación con la solicitud de información y la respuesta emitida en el sistema electrónico "*INFOMEX*", además se requirió que remitiera el oficio SFDF/OIP/147/2013 ´ del siete de junio de dos mil trece, apercibido de que, de no hacerlo, su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante correo electrónico del veintisiete de junio de dos mil trece, el particular desahogó la prevención realizada por este Instituto, en los siguientes términos:

- Señaló que él solicitó que la información se le proporcionara en su domicilio, sin embargo, se la proporcionaron vía el sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

archivos electrónicos que no se pueden abrir, por lo que no ha tenido acceso a la información proporcionada por el Ente Obligado.

- No solicitó copia ni reproducción de nada, y resulta que el Ente Obligado le está cobrando por la información solicitada indebidamente.

- En el sistema electrónico "*INFOMEX*", no ha encontrado los oficios referidos por el Ente, por lo que no ha tenido acceso a ninguna respuesta.

A dicho correo electrónico, el particular adjuntó un archivo que contiene el oficio FDF/OIP/147/2013 del siete de junio de dos mil trece.

VI. Por acuerdo del dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El once de julio de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SFDF/OIP/329/2013 del once de julio de dos mil trece, señalando lo siguiente:

- Dentro del numeral "*3. Medio para recibir la información o **notificaciones**"* del formato de la solicitud de información; el particular eligió la opción de **domicilio**; motivo por el cual el Ente Obligado generó el oficio SFDF/OIP/147/2013 del siete

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de junio de dos mil trece, por el que se notificó al particular que la respuesta a su solicitud de información se encontraba disponible y sería entregada previo pago por concepto de reproducción de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

- El mismo particular señaló en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información"* la copia simple como la forma en la que deseaba recibir la información; entendiéndose como tal la reproducción fiel de un documento original.

- Resulta falso que se le haya negado la información al particular, ya que tal como se desprende de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX* el siete de junio del dos mil trece, se dio atención a la solicitud de información, proporcionando para tal efecto los oficios identificados con los números SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013.

- Dichos oficios fueron proporcionados al solicitante en archivo digital en el ánimo de reducir al máximo los costos de entrega y en apego al principio de gratuidad tal como lo establece la ley de la materia; a través de los cuales se dio contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

- También resulta falso y contradictorio el dicho del solicitante respecto de que *"NUNCA PIDIO COPIA SIMPLE NI REPRODUCCIÓN NI NADA",* sin embargo, el particular optó por la modalidad de copia simple para recibir la información.

- Por lo anterior, es que el Ente Obligado sustentó el cobro correspondiente en los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- El recurrente pretende distraer la atención de este Órgano Garante con manifestaciones subjetivas y fuera de contexto lógico jurídico, al intentar activar una acción por considerar el incumplimiento de una obligación estableciendo pretensiones carentes de sustento jurídico tendientes a obtener una tutela de la ley con respecto de un derecho que nunca fue transgredido.

VIII. El quince de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante correo electrónico del cinco de agosto de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- Señaló que el Ente Obligado se encuentra en error, ya que él solicitó que la información fuera entregada en su domicilio, sin embargo, al momento de elegir esa opción, en la página electrónica del sistema "*INFOMEX*", automáticamente eligió la opción de copia simple.

- El Ente Obligado pretendió desconocer dicha situación, sin embargo reconoció explícitamente que la entrega de la información debía ser entregada en su domicilio, por ello, la información debe de ser entregada en tal lugar.

X. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado. Asimismo, se requirió al Ente Obligado para que en el pazo de tres días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, copia simple de la respuesta que se puso a disposición del ahora recurrente previo pago de derechos, consistente en cinco fojas por una sola cara, descrita en el oficio SFDF/OIP/147/2013del siete de junio de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SFDF/OIP/496/2013 del doce de agosto de dos mil trece, por medio del cual remitió copia simple de la respuesta ofrecida al particular, previo pago de derechos, consistente en los oficios SF/TDF/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013.

XII. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo al Ente Obligado desahogando el requerimiento solicitado mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, así mismo se informó a las partes que dichas documentales no se encontrarían agregadas al expediente, de conformidad con el artículo 88, último párrafo de la ley de la materia, ni estaría disponible para su consulta.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… *Solicito que me informen a mi domicilio: qué es el impuesto de adquisición de inmuebles,*	***Vía INFOMEX proporcionó los oficios**:* *SF/TES/SAT/0415/2013, del 30 de mayo de 2013, y SF/TDF/SCPT/1359/2013, del 3 de junio de 2013.* Vía domicilio el SFDF/OIP/147/2013: *"…*	**Primero.** Señaló que él solicitó que la información se le proporcionara en su domicilio, sin embargo, se la proporcionaron

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

específicamente quién está obligado a pagarlo, a partir de qué momento surge dicha obligación de pago, cuál es la forma(s) de pago, quién y cómo se determina el monto del pago. (aclaro que no estoy pidiendo copia simple ni copia certificada.) *…" (sic)*	*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de finanzas del Gobierno del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo pago por concepto de reproducción de la información, correspondiente a 5 fojas por una sola cara* **[**SF/TES/SAT/0415/2013 y SF/TDF/SCPT/1359/2013**]***, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal …" (sic)*	vía el sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante archivos electrónicos que no se pueden abrir, por lo que no ha tenido acceso a la información proporcionada por el Ente Obligado. **Segundo.** No solicitó copia ni reproducción de nada, y resulta que el Ente Obligado le está cobrando por la información solicitada indebidamente. **Tercero.** En el sistema electrónico "*INFOMEX*", no ha encontrado los oficios referidos por el Ente, por lo que no ha tenido acceso a ninguna respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de los oficios SF/TES/SAT/0415/2013, SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SFDF/OIP/147/2013 emitidos por el Ente Obligado como respuesta, así como del "*Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX*", relativas a la solicitud de información con folio 0106000091613, así como del oficio sin número del seis de junio de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando que dentro del numeral "*3. Medio para recibir la información o notificaciones"* del formato *de solicitud de acceso a la información pública*; el solicitante eligió la opción de domicilio; motivo por el cual el Ente Obligado también generó el oficio SFDF/OIP/147/2013 del siete de junio de dos mil trece, en el que se notificó al solicitante que la respuesta a su solicitud de información se encontraba disponible y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sería entregada previo pago por concepto de reproducción de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

De igual forma, indicó que el particular señaló en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información"* copia simple como la forma en la que deseaba recibir la información; entendiéndose como tal la reproducción fiel de un documento original.

Por lo anterior, aseguró que era falso que se le haya negado la información solicitada al particular, ya que tal como se desprende de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" el siete de junio del dos mil trece, dio atención a la solicitud de información, proporcionando para tal efecto los oficios identificados con los números **SF/TDF/SCPT/1359/2013** y **SF/TES/SAT/0415/2013**.

Dichos oficios fueron proporcionados al solicitante en archivo digital, en el ánimo de reducir al máximo los costos de entrega y en apego al principio de gratuidad, tal como lo establece la ley de la materia; a través de los cuales se dio contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

También, **consideró que era falso y contradictorio el dicho del particular respecto de que *"NUNCA PIDIO COPIA SIMPLE NI REPRODUCCIÓN NI NADA",* ya que el ahora recurrente optó por la modalidad de copia simple para recibir la información**; y por ello el Ente Obligado a través del oficio SFDF/OIP/147/2013, sustentó el cobro correspondiente en los artículos 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si en función de los agravios formulados por el recurrente, se garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la particular y, si en consecuencia resultan o no fundados los agravios.

En cuanto al **primer** y **tercer agravio** formulados por el recurrente, se advierte que el motivo de inconformidad es porque solicitó la información en su domicilio, sin embargo, se la proporcionaron vía el sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante archivos electrónicos que no se pueden abrir, por lo que no ha podido encontrar los oficios ni ha tenido acceso a la respuesta; en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, por tanto lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

> ***Registro No.*** *269948*
> ***Localización:***
> *Sexta Época*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Cuarta Parte, CI*
> *Página: 17*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil, Penal*
>
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*
> *Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*
> *Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, se observa que el recurrente no se inconformó con el contenido de la información proporcionada por el Ente Obligado en respuesta a su requerimiento de información mediante el sistema electrónico "*INFOMEX",* contenida en los oficios **SF/TDF/SCPT/1359/2013** y **SF/TES/SAT/0415/2013***,* sino por la supuesta negativa de proporcionar la información, al pretender entregarla en una modalidad diversa a la solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de lo anterior, este Instituto considera importante destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 58.*** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*
> *…*
> *IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*
> *VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*
> *…*

Por su parte, los numerales 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, corresponden a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información:

> ***9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud*** *y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*
> *…*
>
> ***17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos*** *8, excepto las fracciones I y II,* ***9****, 10 y 12,* ***salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX****, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*
>
> *Para efectos de este capítulo,* ***las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema****. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…

De los preceptos citados se desprenden algunas de las funciones de las Oficinas de Información Pública, dentro de las cuales se encuentran las de registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas.

Por lo anterior y en atención a la manifestación del recurrente, referente a que el Ente Obligado le negó la información porque pretendió entregarla en un medio diverso al solicitado, es necesario recordar que los artículos 49 y 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **habilitan a los entes para instrumentar el uso de sistemas electrónicos** para la **atención de solicitudes de información**, dichos artículos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 49. …*** *Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.*
>
> ***Artículo 51.*** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
> *…*
> *… Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.*

Ahora bien, conforme a los Lineamientos referidos, en sus numerales 3, fracciones III, IV y XVIII, y 17, párrafo primero, se desprende que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por vía electrónica y que las mismas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

serán satisfechas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado, dichos numerales prevén:

> *…*
> ***3.*** *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*
> *…*
> ***III. Certificado:*** *El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.*
>
> ***IV. Clave de usuario y contraseña:*** *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*
> *…*
> ***XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:*** *Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.*
> *…*
>
> ***17.*** *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*
> *…*

De lo anterior, se desprende que para la presentación de solicitudes por vía electrónica, los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

elementos de seguridad que el sistema *INFOMEX* proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como, recibir notificaciones e información.

En ese sentido, se observa la existencia de un *Certificado* como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través de dicho sistema; y se advierte la obligación del Ente Obligado de notificar la respuesta a la solicitud a través del medio señalado por el solicitante.

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del **módulo electrónico** del sistema *INFOMEX*, según se desprende de la impresión de la pantalla *"Avisos del Sistema"* que contiene el *"Paso 2. Resultados de la búsqueda" y el "Paso 3. Historial de la Solicitud"*, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente Obligado emitió la respuesta impugnada mediante el mismo medio por el que el ahora recurrente presentó la solicitud de información (sistema electrónico "*INFOMEX"*), siendo así, que dicha información se encuentra a disposición del particular desde el momento en que se subió al sistema (siete de junio de dos mil trece), el cual como ya se señaló al contar con su clave y usuario, puede ingresar para conocerla en cualquier momento.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias agregadas al expediente (fojas diez a catorce), se observa que efectivamente los oficios (SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013) que contienen la respuesta a la solicitud de información se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentran disponibles en el sistema electrónico "*INFOMEX*", dichos oficios se encuentran contenidos en los archivos electrónicos "*contribuyente 91613 cat.zip*" y "contribuyente 91613.zip".

Por lo que el agravio del recurrente, tendiente a señalar la negativa del Ente Obligado a proporcionar la información en su domicilio por cambio de modalidad resulta **infundado**, y respecto a que se proporcionó vía el sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante archivos electrónicos que no se pueden abrir y por ello no ha tenido acceso a la respuesta, resulta incorrecto, toda vez que este Instituto si puedo acceder al contenido de dichos archivos electrónicos, tan es así que se encuentran agregados en el expediente los oficios SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013, mismos que fueron descargados del sistema electrónico "*INFOMEX*", por las razones ya expuestas, puede acceder a la información en cualquier momento.

En ese sentido, se determina que el **primer** y **tercer agravio** formulados por el recurrente **resultan infundados**, ya que el Ente Obligado en ningún momento negó la información solicitada, sino al contrario atendió en tiempo y forma la solicitud del particular por medio del sistema electrónico "*INFOMEX*", a través del medio señalado (propio sistema), no obstante, el Ente Obligado notificó en el domicilio del ahora recurrente el diverso SFDF/OIP/147/2013.

Ahora bien, respecto del **segundo agravio** formulado por el recurrente, se advierte que el motivo de inconformidad radica en la ilegalidad del cobro de la información, ya que nunca solicitó copias, ni reproducción de nada, y por lo tanto, considera que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado carece de una debida fundamentación y motivación legal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo establecido en el estudio del primer agravio, el Ente Obligado además de proporcionar la información a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, con el objeto de proporcionar copia simple de la información, remitió al domicilio del particular el oficio SFDF/OIP/147/2013 del siete de junio de dos mil trece, mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta a su requerimiento se encuentra disponible en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de finanzas del Gobierno del Distrito Federal, misma que será entregada en la modalidad requerida (copia simple), previo pago por concepto de reproducción de la información, correspondiente a 5 fojas por una sola cara, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código fiscal del Distrito Federal*

De la transcripción anterior se determina que efectivamente el Ente Obligado pretendió cobrar por la respuesta recaída a la solicitud de información contenida en los oficios SF/TES/SAT/0415/2013 del treinta de mayo de dos mil trece y el SF/TDF/SCPT/1359/2013 del tres de junio de dos mil trece, los cuales fueron generados por las Unidades Administrativas del Ente Obligado para atender los requerimientos del particular.

En tal virtud, se le indica al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **las solicitudes** de acceso a la información pública **serán gratuitas** y tendrán costo para el solicitante, únicamente: **i.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **ii.** El costo de envío y **iii.** La certificación de documentos cuando proceda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, se concluye que la información en sí, **no genera un costo al ahora recurrente**, por lo que los oficios de respuesta generados por las Unidades Administrativas no se ajustan al supuesto normativo contenido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que al ser la respuesta a la solicitud de información, ésta debe ser **gratuita**.

En ese sentido, se le hace la **observación** a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal que en futuras actuaciones **se abstenga de cobrar el o los oficios de respuesta** que recaigan a las solicitudes de información generadas por las Unidades Administrativas o por la Oficina de Información Pública, y se apegue a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que, se estima que si bien es cierto al emitir la respuesta impugnada el Ente Público había entregado (mediante el sistema electrónico "*INFOMEX*"), los oficios por los que pretendía cobrar a través del oficio SFDF/OIP/147/2013, lo es también, que para intentar cumplir con la modalidad de copia simple, el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente previo pago de derechos, copia simple de dichos oficios de respuesta (motivación específica) [oficios SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013, que ya había proporcionado a través del sistema electrónico INFOMEX].

Por lo antes expuesto, se determina que el **segundo agravio** formulado por el recurrente, donde se inconformó por el indebido cobro de la información, resulta **fundado** pero **inoperante**, en razón de lo estudiado y establecido en el análisis del primer agravio, ya que como se advirtió, el Ente Obligado previamente a la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del oficio que contiene la respuesta impugnada (SFDF/OIP/147/2013), proporcionó gratuitamente la información a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", por lo que en nada beneficiaria al particular ordenarle al Ente Obligado que proporcione de nueva cuenta los oficios SF/TDF/SCPT/1359/2013 y SF/TES/SAT/0415/2013, sin costo alguno, en razón que ya fueron entregados al particular a través del sistema electrónico "*INFOMEX*".

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20